

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 216/2000. Sentencia de 13-02-2003**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN. PROYECTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN AVENIDA.  
Solicitud de retasación del valor del justiprecio por transcurso del plazo legal.  
Consignación del pago de interés de demora.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Javier Albar García

**MAGISTRADOS**

D. Alfonso Tello Abadía

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de febrero de 2003, habiendo visto los presentes autos la Sección Cuarta —de refuerzo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres. D. Javier Albar García Presidente, D. Alfonso Tello Abadía y D. Juan Carlos Zapata Híjar, quien actúa de ponente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.— Partes del recurso:** Recurrente «D.I., D. S.A.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.— Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de mayo de 2000 por el que se desestima la petición de retasación formulada por la entidad recurrente en fecha 1 de julio de 1996 respecto de la finca de 82,23 m<sup>2</sup> referencia catastral Z. 03-11-29-054 expropiada para la ejecución del proyecto de urbanización de la Avda Cesareo Alierta.

**TERCERO.—** Interposición del recurso el 13 de junio de 2000.

Demanda el 29 de septiembre de 2000.

Contestación a la demanda el 17 de octubre de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 19 de octubre de 2000, en el que se practicó documental y pericial.

Conclusiones de la parte actora el 19 de noviembre de 2001.

Conclusiones de la Administración demandada el 4 de diciembre de 2001.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de refuerzo— de esta Sala por Acuerdo de 2 de diciembre de 2002, nombrándose en consecuencia nuevo ponente.

Se señaló para votación y fallo el día 31 de enero de 2003, fecha en el que tuvo lugar.

**CUARTO.- Cuantía:** Inferior a 25 millones de pesetas.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido que no daba lugar a la retasación interesada.

2. Reconocimiento de la situación jurídica individualizada, consistente en que se declare el valor de la finca en 12.627.444 ptas., o en el valor tasado por la pericial, así como los intereses legalmente establecidos y todo ello sin perjuicio de descontar lo que se haya abonado por el importe principal.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Son hechos que se deducen del expediente administrativo y relevantes para la resolución del pleito los siguientes: 1) Comenzó el expediente de expropiación en el año 1988 y no existiendo avenencia entre las partes se sometió la pieza de justiprecio al Jurado que dictó Resolución el 19 de julio de 1993, fijándola en 2.937.412 ptas. 2) Se interpuso recurso contra la aludida decisión y este Tribunal en Sentencia de 29 de septiembre de 1995, la fijó en 5.088.588 ptas. 3) Por Resolución del Consejo de Gerencia de 13 de diciembre de 1995 se consignó a favor del recurrente la cantidad de 4.982.799 ptas. (folio 119). 4) Por Acuerdo plenario de 26 de abril de 1996, se señaló la cantidad total que era la suma de la citada cantidad y la consignada anteriormente de 105.789 ptas., notificándole la citada resolución el 2 de mayo de 1996 (folio 129). 5) Consta escrito de 14 de mayo de 1996 (folio 133) en el que se expresa por el recurrente que deben calcularse los intereses y deben abonarse con el principal. 6) Por escrito de 1 de julio de 1996 se solicitó la retasación. 7) Consta escrito de 4 de julio en el que se reitera que no renuncia a la retasación y solicita el pago de intereses (folio 135). 8) El acta de pago sin intereses se realizó el 9 de julio de 1996 (folio 138). 9) Tras la tramitación que consta se dictó el acto objeto del recurso. 10) Consta igualmente con posterioridad la liquidación y pago de intereses.

b) Entiende el recurrente que constan todos los requisitos legalmente establecidos para procederse a la retasación (art. 58 de la LEF y art. 77 del REF). Han transcurrido más de dos años desde la fijación del precio por el Jurado, hasta el momento de la petición de retasación y no se había abonado, ni consignado el importe de la misma. Solicita por tanto que se condene a la Administración al señalamiento de la retasación, sin dar lugar a la retroacción del expediente, bien por el importe aludido o bien por el que ha resultado de la prueba pericial 8.957.826 ptas., y ello con los intereses pertinentes.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

Son dos los motivos que se aducen para confirmar el acto recurrido. Por un lado que se ha producido la consignación antes de la petición de retasación y por otro que en el momento del pago no se hizo reserva alguna del derecho de retasación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– En atención a lo dispuesto en los art. 58 de la LEF y art. 74 del REF, son dos los requisitos que de forma acumulada deben darse para proceder a la misma. El primero que hayan transcurrido dos años desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (art. 74.1 del REF) y el completo pago o consignación de la cantidad (art. 58 de la LEF) y que se haya solicitado por la propiedad de la finca la retasación con anterioridad al pago o consignación de la misma (art. 74.2 del REF).

**SEGUNDO.**– Se alega por la Administración demandada que se ha consignado el pago del precio, aunque sólo el correspondiente al principal y no a los intereses como es de ver. En cuanto a los requisitos que son exigibles para que la consignación enerve el derecho a la retasación es de ver la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 (RJ 3555) que dice: «Como dice la sentencia de esta Sala de 23 abril 1980 (RJ 1980/1338,), los arts. 1452 y 1505 del CC y 1176 del mismo cuerpo legal, en relación con el 50 de la L. Ex. For. y 51 del Reglamento para su ejecución de 26 abril 1957 (RCL 1957/843 y VDL 12533), son requisitos para que la consignación opere efectos vinculantes y liberatorios para el cumplimiento por la persona u órgano expropiante del pago del justiprecio: 1º. que se acredite la actitud pasiva o aquietamiento del acreedor o expropiado en el percibo del justo precio, bien por haberse hecho el ofrecimiento de pago sin aceptarlo o citación en forma, para su efectividad sin comparecer, haber rehusado su percepción y 2º. que el propietario de los bienes expropiados tenga conocimiento de la consignación, puesto que es exigencia ineludible para que pueda acudir a ese medio liberatorio para el acreedor que la consignación significa. Del mismo modo al no haber sido el pago del justiprecio total, debe desestimarse el otro motivo del recurso, por los mismos razonamientos legales de la sentencia anteriormente citada, y, por los de la S. de 11 octubre 1976 (RJ 1976\4040), que estima que el justiprecio no se hace efectivo hasta el instante en que lo haya sido en su totalidad, sin que el hecho de no haber formulado los interesados reclamación ni protesta, implicase renuncia a la retasación, que por otra parte, ya habían formulado cuando percibieron parte del justiprecio, como consta en el primer considerando. En su virtud, procede desestimar el recurso, sin hacer expresa condena de costas».

Pues bien en el presente caso a pesar de lo que se alega por la entidad recurrente consta en los autos la totalidad de la consignación del precio (sin intereses). Son dos Acuerdos de fecha 22 de marzo de 1991 y de 13 de diciembre de 1995 en los que consta la cantidad total consignada. Consta además que Resolución del día 26 de abril de 1996 del Pleno (folio 129) notificada el 2 de mayo de 1996 ya se señala a favor de la entidad recurrente la cantidad total y se libran los despachos a Intervención y Tesorería para que se fuesen preparando los documentos contables para la realización del pago (folios 131 y 132). Solo una vez que se tuvo conocimiento de estas actuaciones contables por la entidad recurrente se solicitó la retasación, pero cuando esta solicitud

tuvo entrada en el Ayuntamiento el 1 de julio de 1996, ya se habían consignado las cantidades, se había notificado la misma y se estaban preparando los documentos para hacer efectivo el pago. Significa todo ello que se cumplieron los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que esta consignación fuese liberatoria, si la notificación de la consignación, como ha ocurrido aquí se formalizó antes de la petición de retasación. Por otro lado y a diferencia de lo que se sostiene en el escrito de conclusiones la consignación se realizó como expresamente se sostiene en el documento de autorización de pago en la Caja General de Depósitos.

**TERCERO.**— En cuanto a si es obligado consignar o pagar los intereses al objeto de enervar el derecho a la retasación interesa reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1998 (RJ 9.456) que dice «Es, pues, un problema de interpretación el que aquí se plantea, problema sobre el que la jurisprudencia de esta Sala se ha mostrado vacilante, como recordaba ya la Sentencia de esta Sala, de 14 junio 1997 (RJ 1997/4.686), recaída en el Recurso número 9.898/1991. Y, ciertamente, la integración del artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa con el artículo 1173 del Código Civil llevarían a reconocer el derecho de retasación en casos como el que aquí se analiza.

Así las cosas, la Sala se planteó la necesidad de unificar su doctrina, y después de extenso debate, acordó en su día, que la interpretación que en adelante habría de seguirse es la contraria a la seguida por la Sala de instancia y ello obliga a revocar la sentencia impugnada.

Importa por ello recordar que hoy día se puede considerar definitivamente consolidada la doctrina recogida, entre otras, en nuestra Sentencia de 28 marzo 1989 (RJ 1.989\2.142), 26 octubre 1993 (RJ 1993\7.203), 21 marzo 1994 (RJ 1994\1.802), 29 marzo 1994 (RJ 1994\1.901) y 30 abril 1994 (RJ 1994\3.172), en las que, apartándose de la orientación apuntada en la Sentencia de la antigua Sala Quinta de este Tribunal de 11 octubre 1984 (RJ 1984\4.709), no se consideran comprendidos en el contenido material del justiprecio los intereses expropiatorios, al ser conceptos diferentes, de naturaleza distinta y que responden a causas diversas, pues. mientras el justiprecio es un valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, los intereses, como dijimos en nuestras Sentencias de 29 enero y 25 febrero 1990 (RJ 1990/141), son un crédito accesorio del justiprecio y una obligación por demora en el pago de éste, de manera que el pago del justiprecio, fijado en vía administrativa o su válida consignación, sin el abono o consignación de los intereses dentro del plazo de dos años que señala el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, enerva los efectos de la retasación de los bienes y derechos expropiados.

Y esto lo mismo en el caso de la expropiación urgente que en el de la expropiación ordinaria, pues los intereses lo son siempre de demora, con independencia de que el «dies a quo» para el devengo de los intereses (artículos 52.8. y 56) varíe en uno y otro caso.

Al respecto hay que decir que la naturaleza de los intereses está claramente definida en la Sentencia de esta Sala de 26 octubre 1993 (RJ

1993/7.203), donde se puede leer esto: «el interés representa un desplazamiento patrimonial —una «indemnización» en la dicción del artículo 56 de la Ley— que se impone a la Administración, o beneficiario, en razón a la demora en la determinación del justiprecio y un abono al interesado y por ello la moderna jurisprudencia no lo viene considerando como parte integrante del justiprecio sino como un crédito accesorio del mismo que se devenga por ministerio de la ley).»

Se enerva por tanto el derecho a la retasación si se paga o consigna la totalidad del justiprecio, sin los intereses como ocurrió en el presente caso, por lo que procede declarar la conformidad jurídica de la Resolución recurrida que se confirma.

**CUARTO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### FALLO

Desestimar el presente recurso nº 216/2000, interpuesto procurador D. I.G.N. en nombre y representación de D.I.Z., D., S.A. y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Javier Albar García, D. Alfonso Tello Abadía y D. Juan Carlos Zapata Híjar de la Sección Cuarta —de refuerzo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.